



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1657/2025**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1657/2025

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó en formato PDF toda la correspondencia entre el Rector y cuatro personas específicas, desde octubre de 2024 hasta la fecha de interposición de la solicitud.

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Correspondencia, correos electrónicos,
respuesta complementaria, versiones públicas, información
confidencial.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1657/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1657/2025

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1657/2025**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166425000290.
2. El nueve de abril, el Sujeto Obligado previno por la totalidad de la información a la parte solicitante, a efecto de que especifique sobre que tema versa su solicitud.
3. El diez de abril, la persona solicitante dio respuesta a la prevención formulada,

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

señalando lo siguiente:

“Para mi resulta ser clara la solicitud, pero trataré de ser aún más específica. Solicito todo documento, ya sea oficio, correo electrónico, nota, informativa, etc., que haya dirigido el M. en C. Juan Carlos Aguilar Franco a las personas que más adelante se enlistan. durante el periodo comprendido entre octubre de 2024 a la fecha: 1. Mauricio Ballesteros Becerril. 2. Leonardo Rodríguez Vázquez. 3. Patricia Arenas Chiang. 4. Ernesto Guijosa Hernández A su vez, requiero todo documento, ya sea oficio, correo electrónico, nota informativa que Mauricio Ballesteros Becerril, Leonardo Rodríguez Vázquez, Patricia Arenas Chiang o Ernesto Guijosa Hernández, hayan dirigido al rector, el M. en C. Juan Carlos Aguilar Franco. Lo anterior en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2024 a la fecha.”

4. El doce de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio UACM/UT/1324/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

5. El trece de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Al hacer la revisión de la información que se me brindó, me doy cuenta que tanto el rector, el abogado general y el Lic. Mauricio Ballesteros, únicamente proporcionan la captura de pantalla de correos, en consecuencia, estos servidores públicos están siendo omisos al no proporcionar el contenido así como los anexos de dichos correos.

“El desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento”. (sic)

6. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El veintinueve de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UACM/UT/1463/2025 y sus anexos, donde emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

8. El cuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente emitió sus manifestaciones sobre la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

“Buenas tardes:

Hice la revisión de la documentación entregada, sin embargo al leer las versiones públicas, hacen referencia a que los datos testados fueron aprobados como confidenciales en la tercera sesión extraordinaria que se celebró el pasado mes de marzo. Tengo entendido que para hacer una versión pública es necesario someter al comité de transparencia la clasificación de la información, ya sea confidencial o reservada, cada vez que sea necesario. En este caso el sujeto obligado no está cumpliendo con ello.”

9. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por presentando las manifestaciones de la parte Recurrente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el doce de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el trece de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, tanto al correo electrónico señalado, como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. La parte Recurrente solicitó toda la correspondencia (oficios, correos electrónicos, circulares, memorándums, notas informativas, etc.) intercambiada

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

entre el M. en C. Juan Carlos Aguilar Franco, rector, y las siguientes personas servidoras públicas:

1. Mauricio Ballesteros Becerril.
2. Leonardo Rodríguez Vázquez.
3. Patricia Arenas Chiang.
4. Ernesto Guijosa Hernández.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

- Que se localizaron documentos y comunicaciones entre el rector y las personas mencionadas.
- Se adjuntaron los siguientes documentos en formato PDF atendiendo a la solicitud de información:
 - Oficio UACM/Rectoría/O-0158/2025, firmado por el rector Juan Carlos Aguilar Franco.
 - Correo electrónico institucional de Patricia Arenas Chiang, recibido el 2 de mayo de 2025.
 - Oficio del Lic. Mauricio Ballesteros Becerril, recibido el 6 de mayo de 2025.
 - Oficio UACM/SG-152/2025 del Lic. Ernesto Guijosa Hernández, recibido el 7 de mayo de 2025.

- Correo electrónico institucional del Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez, recibido el 12 de mayo de 2025.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información incompleta, ya que, manifestó que el Abogado General, Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez, así como el Lic. Mauricio Ballesteros Becerril, únicamente proporcionaron capturas de pantalla de los correos electrónicos, por lo que incurrieron en una omisión al no incluir el contenido completo de dichos correos ni los archivos adjuntos que pudieran acompañarlos.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada sobre la correspondencia y comunicaciones entre el Rector de la Universidad y la Mtra. Patricia Arenas Chiang, así como con el Secretario General Ernesto Guijosa Hernández, por tanto, esto se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, donde se proporcionó lo siguiente:

- **Entrega de versiones públicas** completas de la documentación solicitada, por parte del Rector, el Lic. Mauricio Ballesteros Becerril y el Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez. Esto incluyó:
 - Correos electrónicos enviados y recibidos.
 - Documentos adjuntos a dichos correos.
 - Oficios relacionados.
- **Clasificación de información como confidencial**, dado que se identificaron datos personales sensibles en los documentos (CURP, RFC, domicilio, nacionalidad, etc.).
 - Por tal motivo se elaboraron versiones públicas testadas conforme a la Ley de la materia.
 - La clasificación fue validada por el Comité de Transparencia de la UACM a través del Acuerdo 2SE/CT/UACM/04-03-2025/3.1, emitido en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, como se indicó en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, emitió una respuesta en la que proporcionó la versión pública de los documentos faltantes, con lo cual se da cumplimiento a los extremos de la solicitud de información. Dicha respuesta incluye los correos electrónicos y sus respectivos anexos, intercambiados entre el rector Juan Carlos Aguilar Franco, el Lic. Mauricio Ballesteros Becerril y el Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez, como se muestra a continuación:

* Se incorporan capturas de pantalla como evidencia ilustrativa y representativa del contenido de la información enviada.

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

HACIENDA SAT

Registro Federal de Contribuyentes

RAQUEL TORRES MARRÍN

Nombre, denominación o razón social

VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión

2024 A 11 DE ABRIL DE

Datos de identificación del Contribuyente:

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre (s): RAQUEL

Primer Apellido: TORRES

Segundo Apellido: MARRÍN

Fecha inicio de operaciones: [REDACTED]

Estatus en el padrón: ACTIVO

Fecha de último cambio de estado: [REDACTED]

Nombre Comercial: [REDACTED]

Datos del domicilio registrado

Código Postal: [REDACTED] Tipo de Vivienda: [REDACTED]

Nombre de Vivienda: [REDACTED] Número Exterior: [REDACTED]

Número Interior: [REDACTED] Nombre de la Colonia: [REDACTED]

Nombre de la Localidad: [REDACTED] Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: [REDACTED]

Nombre de la Entidad Federativa: [REDACTED] Entre Calle: [REDACTED]

Página: 11 de 11

HACIENDA SAT

Contacto: An. Hidalgo 77, Col. Cuernavaca, C.P. 06000, Ciudad de México. Atención telefónica desde cualquier parte del país: 01800 627 22 123 y correo electrónico: 0800 627 22 123

Eliminados 13 registros. Fundamento Legal: Artículo 166 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial, concerniente a datos personales: identificativos (Nacionalidad, Lugar de nacimiento, Fecha de nacimiento, CURP, RFC, Clave de elector), clasificados en la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, bajo el acuerdo 2SE/CT/UACM/04-03-2025/3.1, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el 04 de marzo del 2025.

de la UNIVERSIDAD de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, II.- Que el otorgamiento de poderes que se hacen conforme a este instrumento es para que RAQUEL TORRES MARRÍN pueda ejercer la titularidad de su cargo para el cumplimiento de los fines de la Universidad, de conformidad con los incisos IX y XI del artículo cuarenta y siete del ESTATUTO GENERAL ORGÁNICO de la UNIVERSIDAD, e I.- Que el compareciente por sus generales manifiesta ser [REDACTED] originario de [REDACTED] desde nació el día [REDACTED] Busto de la Universidad, con domicilio en calle Doctor García Diego número ciento sesenta y ocho, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte, Ciudad de México, con Clave Única de Registro de Población (CURP) número [REDACTED] con clave del Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se identifica ante mí con su credencial para votar con número [REDACTED] y exhibe la constancia de situación fiscal de RAQUEL TORRES MARRÍN con clave del Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Una copia de la identificación del compareciente y de la constancia de situación fiscal de RAQUEL TORRES MARRÍN antes probadas, que el suscrito Notario certifica concuerdan con sus originales, se agregan al expediente con la letra "B" y números dos y tres.

— YO, EL NOTARIO, DOY FE: Que me identificó ante el compareciente como Notario Público de la Ciudad de México; que no tengo indicio alguno de la falsedad del acta; que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales a que me remito y he tratado a la vista; que me ejerció de la identidad del compareciente por haberse identificado en los términos de ley y porque a mi juicio, sus rasgos fisiológicos coinciden con los de su identificación, de que tiene a mi juicio capacidad natural y legal; de que al mismo le he leído el instrumento; de que tiene su valor, alcance y consecuencias legales, así como la amplitud de poderes que otorga, en lo relativo inclusive a actos de administración, con lo que manifiesto su conformidad en otorgarlo en sus términos; de que le he hecho saber el derecho que tiene de leer personalmente esta escritura; de que le he hecho saber que las declaraciones que hace en el presente instrumento son bajo protesta de decir verdad y luego de ser advertido por mí de las penas en que incurre quien declare con falsedad; que para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo ciento doce del Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables he hecho saber al compareciente que sus datos personales proporcionados al suscrito Notario serán utilizados para la elaboración de este instrumento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Notariado para la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables y que por el hecho de proporcionar dicha información autoriza a esta notaría a administrar sus datos personales, a integrar esta información en la Red Integral Notarial y a transferirlos los mismos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle los servicios que me ha solicitado y que le informo que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, desvinculación y limitación de uso, mediante escrito dirigido al Notario suscrita y ocho de la Ciudad de México como responsable de protección de datos

2

En virtud de lo anterior, al haberse entregado algunos anexos en versión pública, la Universidad adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, donde se emitió el Acuerdo 2SE/CT/UACM/04-03-2025/03.1, con el cual justifica la clasificación de los datos testados en su modalidad de Confidencial.

En ese sentido, es importante mencionar que los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica,

patrimonial, económica, cultural o social de la persona, entre otros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de aplicación supletoria.

Asimismo, conviene indicar lo que señala la Ley de Transparencia respecto de la información confidencial, misma que en su parte conducente refiere que:

“
...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Frente al contexto normativo expuesto, se pudo observar que, de las documentales remitidas se testaron los siguientes datos: Código de QR, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Código de barras de la Cédula de identificación fiscal, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de inicio de actividad económica, Domicilio, Actividad económica, Porcentaje de actividad económica, Régimen fiscal, Cadena original, Sello digital, Nacionalidad, Lugar de nacimiento, Fecha de nacimiento y Clave de elector.

Al respecto, la clasificación y testado de los datos personales contenidos en la documentación remitida por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues datos como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **código de barras de la cédula fiscal**, la **clave de elector**, el **sello digital**, la **cadena original**, así como el **código QR**, son identificadores únicos que permiten vincular directamente la información con una persona física determinada. Su divulgación podría facilitar el

robo de identidad, fraudes o suplantación, por lo que su protección es obligatoria. Asimismo, el **domicilio**, la **fecha y lugar de nacimiento**, y la **nacionalidad** son considerados datos personales de carácter confidencial, ya que revelan aspectos íntimos de la vida privada del titular, cuya exposición puede poner en riesgo su seguridad o integridad.

Por otro lado, la **actividad económica**, el **porcentaje de actividad económica** y el **régimen fiscal** también deben ser testados, ya que, si bien están relacionados con el ámbito profesional o comercial del titular, pueden revelar información patrimonial o financiera, considerada como **dato personal sensible** en ciertos contextos. La **fecha de inicio de actividades económicas** también puede ser utilizada para inferir trayectorias laborales o empresariales, lo cual forma parte del perfil económico de una persona. En consecuencia, la clasificación realizada por el sujeto obligado es **válida**.

Ahora, no pasa desapercibido para este Órgano Garante las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente, donde expresó lo siguiente:

“Buenas tardes:

Hice la revisión de la documentación entregada, sin embargo al leer las versiones públicas, hacen referencia a que los datos testados fueron aprobados como confidenciales en la tercera sesión extraordinaria que se celebró el pasado mes de marzo. Tengo entendido que para hacer una versión pública es necesario someter al comité de transparencia la clasificación de la información, ya sea confidencial o reservada, cada vez que sea necesario. En este caso el sujeto obligado no está cumpliendo con ello.”

Al respecto, es importante traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya **fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:**

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

En relación con lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el Acuerdo 2SE/CT/UACM/04-03-2025/03.1, emitido en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado:

ACUERDO 2SE/CT/UACM/04-03-2025/03.1
Se aprueba por mayoría la propuesta de clasificación en su modalidad CONFIDENCIAL que someten a consideración la Rectoría, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166425000104, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Datos que se clasifican: • Firma • Sexo • Edad • Fotografía • Huella dactilar • Domicilio

NADA HUMANO ME ES AJENO

• Clave de elector • Número de OCR • Localidad • Sección • Municipio • Año de registro • Año de emisión • Fecha de nacimiento • Fecha de vigencia • Espacios necesarios para marcar el año y elección • Nombre del particular • Teléfono celular • Correo electrónico del particular • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Nacionalidad • Lugar de nacimiento • QR contenido en la constancia de no inhabilitación • Firma digital • Sello digital • Cadena original • Régimen fiscal • Actividad económica • Porcentaje • Inicio de actividad económica • Código de barras contenido en cedula de identificación fiscal • Motivo de renuncia • Nombre del estudiante.
--

Igualmente, resulta oportuno referir lo que establece la Ley de Transparencia sobre cuando debe realizarse la clasificación de la información:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos: 1) Cuando se reciban solicitudes de información; 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.
- En este caso los datos personales ya fueron clasificados y la Unidad Administrativa correspondiente refirió el acuerdo con el que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Ante lo expuesto, se le informa a la parte Recurrente que es **válido** el Acuerdo invocado por el Sujeto Obligado, con el cual funda y motiva la clasificación de la información de las documentales remitidas.

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento

de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, tanto por correo electrónico como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1657/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Mayo de 2025 a las 14:36 hrs.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090166425000290, relativo al RR.IP.1657/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

29 de mayo de 2025, 14:37

Para:

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Me refiero a la solicitud de información pública **090166425000290**, la cual dio origen al recurso de revisión con número de folio **RR.IP.1657/2025**, radicado ante el Instituto de Transparencia local, por la inconformidad a la respuesta proporcionada.

Al respecto, adjunto al presente la respuesta complementaria a la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Mtra. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

3 adjuntos

 **RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.1657.2025.pdf**
701K

 **INFOCDMX_RR.IP.1657_2025_20250529_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
211K

 **ANEXO.zip**
12006K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.